



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

**Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Radicado No. 76001 11 02 000 2018 01569 00**

**Quejoso: Luis Eduardo Ducuara Celis**

**Disciplinado: Víctor Manuel Marín Hernández**

**Cargo: Juez 3° Administrativo de Buenaventura**

**AUTO DE TRÁMITE N.º 526**

**Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

Tuvo su origen la presente investigación en la novedad presentada por el doctor LUIS EDUARDO DUCUARA CELIS en su condición de Jefe de Oficina de Apoyo Judicial en la que relató unos hechos ocurridos el 30 de mayo de 2018, pues según relató, en esta data cumplía años la señora Catalina, secretaria del Juzgado 3° Administrativo de Buenaventura, siendo invitado a la reunión en celebración de dicho acontecimiento, lo que tuvo ocurrencia en el catorceavo piso del hotel Torre Mar. Relató el señor DUCUARA CELIS, que una vez se terminó el festejo, fue a la parte baja del edificio y encontrándose con unos amigos, hizo presencia el doctor VICTOR MANUEL MARIN HERNANDEZ, quien al verlo sentado se acercó a saludarlo y a agradecerle por haber estado en la reunión, luego lo abrazó, le agradeció nuevamente y de un momento a otro, con sus manos tocó sus genitales, acto frente al cual, el reaccionó de manera airada, sujetando al doctor MARIN HERNANDEZ por el cuello de la camisa, manifestándole que lo respetara. Por ese hecho, varios de los presentes lo calmaron y el optó por retirarse.

Sumado a lo anterior, adujo el señor DUCUARA CELIS, que ante tan bochornosa situación, reflexión sobre algunos comportamientos reiterativos por parte del Juez MARIN HERNANDEZ, que en su momento consideró como cortesía para con el jefe de la oficina de apoyo judicial, pues en varias oportunidades le hacía llegar almuerzos a su nombre, le dirigía obsequios y en diciembre, le regaló un pantalón y una camisa de la marca Tommy Hilfiger; considerando estos detalles como una manera de reparar o quedar bien por los llamados de atención que verbalmente le hizo por las quejas del señor FERNANDO IZQUIERDO, propietario del edificio donde funciona el Juzgado 3° Administrativo, quien le hizo saber que en varias oportunidades el Juez MARIN HERNANDEZ llegó alcorado en compañía de varias personas en horas de la madrugada de los fines de semana, exigiendo a la persona encargada de la portería del edificio, que le abriera para subir a su despacho.

Se acompañó a la queja, un escrito dirigido por parte del señor FERNANDO IZQUIERDO dirigido al doctor LUIS EDUARDO DUCUARA CELIS con sello de recibido del 04 de septiembre de 2018, en el que señala que en respuesta a la solicitud requerida por la Doctora Clara Inés Ramírez Sierra en su condición de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, informa que él en su calidad de propietario del edificio, no tenía conocimiento de una denuncia a la que se le hacía alusión, pero que conocía al señor PEDRO QUIÑÓNEZ desde hace mucho tiempo y se encargaba de la portería del edificio Jireth, donde funciona el Juzgado 3° Administrativo de Buenaventura, quien le advirtió que en varias oportunidades el doctor VICTOR MANUEL MARIN HERNANDEZ llegó al edificio a altas horas de la noche y de la madrugada, en ocasiones en estado de embriaguez y acompañado de personas ajenas al edificio, manifestando que son sus familiares, aduciendo que él podía ingresar a cualquier hora, dada su condición de Juez de la República y que de no hacer caso a la orden de ingreso, en cualquier momento haría uso de la fuerza pública (policía), circunstancia que cesó por

un tiempo; no obstante, el funcionario judicial, habría emprendido conductas irrespetuosas hacia el señor PEDRO QUIÑÓNEZ, portero del edificio, gritándolo y ultrajándolo por no estar a su disposición cuando él a bien lo tuviera.

Relató el señor FERNANDO IZQUIERDO en su escrito, que en una anterior oportunidad había puesto en conocimiento del señor DUCUARA CELIS estas anomalías, generando que la situación se calmara por un tiempo, no obstante, el doctor MARÍN HERNÁNDEZ habría reincidido en sus comportamientos, pues llegaba antes de las 05:00 a.m. a tocar la puerta para que le abrieran, gritando desde la calle que él estaba en peligro y que por ello debían abrirle de manera inmediata el edificio, lo que resultaba complicado cumplir, pues el funcionario ni siquiera avisaba a qué hora iba a arribar al edificio para abrirle las puertas, sumado a que ahí funcionaban otras oficinas que no podían ser expuestas a peligro, razón por la cual, el referido propietario del edificio solicitaba tomar acciones para calmar estos inconvenientes, pues el operador judicial exigía copia de las llaves del edificio, lo cual resultaba inadecuado para la seguridad del inmueble y de él como servidor de la Rama Judicial al pretender el ingreso en horas inadecuadas.

En su versión libre<sup>1</sup>, el investigado refirió que en el año 2018, se encontraban departiendo en horas de la noche, en el piso 14 del Hotel Torre Mar de la ciudad de Buenaventura, celebrando el cumpleaños de la doctora ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO, quien ostentaba el cargo de Secretaria del juzgado que regentaba, acompañados de todo el equipo de trabajo, habiéndole extendido la invitación al señor LUIS EDUARDO DUCUARA CELIS, quien compareció con el señor IVÁN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS, ambos empleados de la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, narrando que luego de salir de ese lugar, se ubicaron en el establecimiento "LA ESTRELLA", ubicado en la esquina del Hotel y luego de haber departido en ese lugar por un lapso de una hora, hubo un tumulto de personas alrededor, las cuales habían llegado a ese mismo lugar y de un momento a otro el doctor DUCUARA CELIS, le reclamó fuertemente, porque supuestamente le había tocado sus partes íntimas, hecho que según él, nunca ocurrió y que intentó hacérselo saber al afectado, no obstante, se encontraba sumamente ofuscado, por lo que optó por retirarse del establecimiento con dirección a su apartamento.

Se allegó al expediente, el poder suministrado por el funcionario investigado al abogado JARBY MESA GONZÁLEZ, quien requirió el reconocimiento de personería y la expedición de copias a su favor, suministrando como direcciones electrónicas: [jarbymg3817@gmail.com](mailto:jarbymg3817@gmail.com) y [jarbym\\_3817@hotmail.com](mailto:jarbym_3817@hotmail.com)

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *"Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria"*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibídem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación en contra del Dr. **VICTOR MANUEL MARIN HERNÁNDEZ**, en su calidad de **JUEZ 3° ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**.

Por consiguiente,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del del Dr. **VICTOR MANUEL MARIN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.066, en su calidad de **JUEZ 3° ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado JARBY MESA GONZÁLEZ como apoderado del doctor **VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ** y en virtud a la solicitud de copias elevadas por el profesional del derecho, remítase el link del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Folio 47 expediente digitalizado

**TERCERO.** Notificar al disciplinado de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, para que si a bien lo tiene designe defensor o rinda un informe explicativo con la prueba que soporte su dicho y active las facultades y derechos consignados en la normatividad citada.

Para tal efecto, notifíquese la decisión de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 102 de la Ley 734 de 2002, enviándose copia de la presente decisión al disciplinable, al correo electrónico a través del cual rindió su versión libre, vale decir, [victormmarinh@gmail.com](mailto:victormmarinh@gmail.com), a su defensor de confianza y al Ministerio Público.

De no ser posible la notificación a través el medio referido, notifíquese la decisión conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2002.

**TERCERO:** Cítese al señor LUIS EDUARDO DUCUARA CELIS a diligencia virtual de testimonio, de conformidad con la agenda del despacho. De la diligencia infórmese al investigado, a su defensor y al Ministerio Público

**CUARTO.-** Contáctese al señor FERNANDO IZQUIERO a través de los números telefónicos aportados en la queja, vale decir, 241 6829 y 316 836 1623, esto a efectos de obtener su dirección electrónica y ser convocado a diligencia virtual de testimonio. Una vez obtenida dicha información, fíjese fecha de audiencia de conformidad con la agenda del despacho. Igualmente, requiérase al señor FERNANDO IZQUIERDO, la información del señor PEDRO QUIÑÓNEZ a efectos de citarlo a audiencia de testimonio.

**QUINTO.-** Solicitar a la Secretaría de esta Sala, los antecedentes disciplinarios y fiscales del doctor **VICTOR MANUEL MARIN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.066, en su calidad de **JUEZ 3° ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente decisión al disciplinado y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

*JSMU*

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80f580145f825d15dfda146db3e11c7b2b9d29f7443986753b0f1241436f6217**

Documento generado en 09/11/2020 04:58:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

**Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Radicado No. 76001 11 02 000 2018 01569 00**

**Quejoso: Luis Eduardo Ducuara Celis**

**Disciplinado: Víctor Manuel Marín Hernández**

**Cargo: Juez 3° Administrativo de Buenaventura**

**AUTO DE TRÁMITE N.º 526**

**Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

Tuvo su origen la presente investigación en la novedad presentada por el doctor LUIS EDUARDO DUCUARA CELIS en su condición de Jefe de Oficina de Apoyo Judicial en la que relató unos hechos ocurridos el 30 de mayo de 2018, pues según relató, en esta data cumplía años la señora Catalina, secretaria del Juzgado 3° Administrativo de Buenaventura, siendo invitado a la reunión en celebración de dicho acontecimiento, lo que tuvo ocurrencia en el catorceavo piso del hotel Torre Mar. Relató el señor DUCUARA CELIS, que una vez se terminó el festejo, fue a la parte baja del edificio y encontrándose con unos amigos, hizo presencia el doctor VICTOR MANUEL MARIN HERNANDEZ, quien al verlo sentado se acercó a saludarlo y a agradecerle por haber estado en la reunión, luego lo abrazó, le agradeció nuevamente y de un momento a otro, con sus manos tocó sus genitales, acto frente al cual, el reaccionó de manera airada, sujetando al doctor MARIN HERNANDEZ por el cuello de la camisa, manifestándole que lo respetara. Por ese hecho, varios de los presentes lo calmaron y el optó por retirarse.

Sumado a lo anterior, adujo el señor DUCUARA CELIS, que ante tan bochornosa situación, reflexión sobre algunos comportamientos reiterativos por parte del Juez MARIN HERNANDEZ, que en su momento consideró como cortesía para con el jefe de la oficina de apoyo judicial, pues en varias oportunidades le hacía llegar almuerzos a su nombre, le dirigía obsequios y en diciembre, le regaló un pantalón y una camisa de la marca Tommy Hilfiger; considerando estos detalles como una manera de reparar o quedar bien por los llamados de atención que verbalmente le hizo por las quejas del señor FERNANDO IZQUIERDO, propietario del edificio donde funciona el Juzgado 3° Administrativo, quien le hizo saber que en varias oportunidades el Juez MARIN HERNANDEZ llegó alcorado en compañía de varias personas en horas de la madrugada de los fines de semana, exigiendo a la persona encargada de la portería del edificio, que le abriera para subir a su despacho.

Se acompañó a la queja, un escrito dirigido por parte del señor FERNANDO IZQUIERDO dirigido al doctor LUIS EDUARDO DUCUARA CELIS con sello de recibido del 04 de septiembre de 2018, en el que señala que en respuesta a la solicitud requerida por la Doctora Clara Inés Ramírez Sierra en su condición de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, informa que él en su calidad de propietario del edificio, no tenía conocimiento de una denuncia a la que se le hacía alusión, pero que conocía al señor PEDRO QUIÑÓNEZ desde hace mucho tiempo y se encargaba de la portería del edificio Jireth, donde funciona el Juzgado 3° Administrativo de Buenaventura, quien le advirtió que en varias oportunidades el doctor VICTOR MANUEL MARIN HERNANDEZ llegó al edificio a altas horas de la noche y de la madrugada, en ocasiones en estado de embriaguez y acompañado de personas ajenas al edificio, manifestando que son sus familiares, aduciendo que él podía ingresar a cualquier hora, dada su condición de Juez de la República y que de no hacer caso a la orden de ingreso, en cualquier momento haría uso de la fuerza pública (policía), circunstancia que cesó por

un tiempo; no obstante, el funcionario judicial, habría emprendido conductas irrespetuosas hacia el señor PEDRO QUIÑÓNEZ, portero del edificio, gritándolo y ultrajándolo por no estar a su disposición cuando él a bien lo tuviera.

Relató el señor FERNANDO IZQUIERDO en su escrito, que en una anterior oportunidad había puesto en conocimiento del señor DUCUARA CELIS estas anomalías, generando que la situación se calmara por un tiempo, no obstante, el doctor MARÍN HERNÁNDEZ habría reincidido en sus comportamientos, pues llegaba antes de las 05:00 a.m. a tocar la puerta para que le abrieran, gritando desde la calle que él estaba en peligro y que por ello debían abrirle de manera inmediata el edificio, lo que resultaba complicado cumplir, pues el funcionario ni siquiera avisaba a qué hora iba a arribar al edificio para abrirle las puertas, sumado a que ahí funcionaban otras oficinas que no podían ser expuestas a peligro, razón por la cual, el referido propietario del edificio solicitaba tomar acciones para calmar estos inconvenientes, pues el operador judicial exigía copia de las llaves del edificio, lo cual resultaba inadecuado para la seguridad del inmueble y de él como servidor de la Rama Judicial al pretender el ingreso en horas inadecuadas.

En su versión libre<sup>1</sup>, el investigado refirió que en el año 2018, se encontraban departiendo en horas de la noche, en el piso 14 del Hotel Torre Mar de la ciudad de Buenaventura, celebrando el cumpleaños de la doctora ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO, quien ostentaba el cargo de Secretaria del juzgado que regentaba, acompañados de todo el equipo de trabajo, habiéndole extendido la invitación al señor LUIS EDUARDO DUCUARA CELIS, quien compareció con el señor IVÁN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS, ambos empleados de la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, narrando que luego de salir de ese lugar, se ubicaron en el establecimiento "LA ESTRELLA", ubicado en la esquina del Hotel y luego de haber departido en ese lugar por un lapso de una hora, hubo un tumulto de personas alrededor, las cuales habían llegado a ese mismo lugar y de un momento a otro el doctor DUCUARA CELIS, le reclamó fuertemente, porque supuestamente le había tocado sus partes íntimas, hecho que según él, nunca ocurrió y que intentó hacérselo saber al afectado, no obstante, se encontraba sumamente ofuscado, por lo que optó por retirarse del establecimiento con dirección a su apartamento.

Se allegó al expediente, el poder suministrado por el funcionario investigado al abogado JARBY MESA GONZÁLEZ, quien requirió el reconocimiento de personería y la expedición de copias a su favor, suministrando como direcciones electrónicas: [jarbymg3817@gmail.com](mailto:jarbymg3817@gmail.com) y [jarbym\\_3817@hotmail.com](mailto:jarbym_3817@hotmail.com)

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *"Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria"*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibídem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación en contra del Dr. **VICTOR MANUEL MARIN HERNÁNDEZ**, en su calidad de **JUEZ 3° ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**.

Por consiguiente,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del del Dr. **VICTOR MANUEL MARIN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.066, en su calidad de **JUEZ 3° ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado JARBY MESA GONZÁLEZ como apoderado del doctor **VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ** y en virtud a la solicitud de copias elevadas por el profesional del derecho, remítase el link del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Folio 47 expediente digitalizado

**TERCERO.** Notificar al disciplinado de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, para que si a bien lo tiene designe defensor o rinda un informe explicativo con la prueba que soporte su dicho y active las facultades y derechos consignados en la normatividad citada.

Para tal efecto, notifíquese la decisión de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 102 de la Ley 734 de 2002, enviándose copia de la presente decisión al disciplinable, al correo electrónico a través del cual rindió su versión libre, vale decir, [victormmarinh@gmail.com](mailto:victormmarinh@gmail.com), a su defensor de confianza y al Ministerio Público.

De no ser posible la notificación a través el medio referido, notifíquese la decisión conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2002.

**TERCERO:** Cítese al señor LUIS EDUARDO DUCUARA CELIS a diligencia virtual de testimonio, de conformidad con la agenda del despacho. De la diligencia infórmese al investigado, a su defensor y al Ministerio Público

**CUARTO.-** Contáctese al señor FERNANDO IZQUIERO a través de los números telefónicos aportados en la queja, vale decir, 241 6829 y 316 836 1623, esto a efectos de obtener su dirección electrónica y ser convocado a diligencia virtual de testimonio. Una vez obtenida dicha información, fíjese fecha de audiencia de conformidad con la agenda del despacho. Igualmente, requiérase al señor FERNANDO IZQUIERDO, la información del señor PEDRO QUIÑÓNEZ a efectos de citarlo a audiencia de testimonio.

**QUINTO.-** Solicitar a la Secretaría de esta Sala, los antecedentes disciplinarios y fiscales del doctor **VICTOR MANUEL MARIN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.066, en su calidad de **JUEZ 3° ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente decisión al disciplinado y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

*JSMU*

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80f580145f825d15dfda146db3e11c7b2b9d29f7443986753b0f1241436f6217**

Documento generado en 09/11/2020 04:58:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

**Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Radicado No. 76001 11 02 000 2018 01370 00**

**Quejoso: Aida Camacho Plaza**

**Disciplinado: Juliana Hernández Herrera**

**Cargo: Juez 7° Civil Municipal de Cali**

**AUTO DE TRÁMITE N.º 532**

**Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

Génesis de la presente investigación disciplinaria es la queja promovida por la señora Aida Camacho Plaza contra el Juzgado 7 Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en que desde hace cinco años, ha venido solicitando a ese despacho la cancelación de la hipoteca y desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-316353, pues el proceso por el cual se decretó dicha medida, fue archivado desde el año 2001. Refirió la quejosa, que en una primera oportunidad, se le exigió el pago del arancel, a lo cual procedió en el año 2016, no obstante, no recibió respuesta, por lo que tuvo que acudir nuevamente al juzgado en el año 2017, cuando le informaron que el proceso no lo encontraban porque era muy viejo y que debería esperar a que la llamaran. Debido a que dicha llamada no se efectuó, volvió nuevamente al despacho y le informaron que debía cancelar nuevamente el arancel y elevar una petición de reconstrucción del proceso, pese a que ha solicitado el desembargo desde el año 2015.

Iniciada la indagación preliminar en el presente asunto, la Secretaría del Juzgado 7° Civil Municipal de Cali, el 28 de septiembre de 2018 certificó<sup>1</sup> que no se tenía certeza de si en el proceso No. 76001 4003 007 1999 – 00191 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-316353, advirtiéndose que no se libró exhorto para la cancelación de hipoteca en virtud que se tramitó un proceso ejecutivo singular; esto en virtud a que el proceso no fue posible ubicarlo en físico en las instalaciones del archivo de Britilana, razón por la cual, mediante proveído del 14 de agosto de 2014, se solicitó a la Oficina de Administración Judicial Sección Archivo, la ubicación en físico del asunto, sin que ello fuera posible tanto por parte del Juzgado como por la Oficina de Administración, por lo que la señora Aida Camacho Plaza, el día 20 de Octubre de 2015, solicitó la reconstrucción del expediente con el fin de retirar el oficio de desembargo y mediante auto del 09 de noviembre de 2015, se fijó fecha para llevar a cabo la reconstrucción, a su vez, se requirió a la señora CAMACHO PLAZA para que aportara el certificado de existencia y representación del extremo procesal demandante, sin que la aludida ciudadana hubiera cumplido con dicha carga, razón por la cual, mediante auto del 25 de febrero de 2016, se ordenó archivar las diligencias por inactividad de la parte interesada, de conformidad con el artículo 126 del CPC. Posteriormente, el 29 de julio de 2016, la señora AIDA CAMACHO PLAZA, nuevamente solicitó la reconstrucción del expediente, sin embargo, luego de una nueva búsqueda del expediente, no fue posible encontrarlo en físico, por lo que se procedió a oficiar a Administración Judicial, sección de archivo, sin que se encontrara registro del proceso, por lo que mediante del 26 de octubre de 2017, se fijó nuevamente fecha para

<sup>1</sup> Folios 22-23 expediente digitalizado

la reconstrucción del expediente, requiriéndose a la parte interesada para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, además de informar el estado en que se encontraba el proceso y las actuaciones desplegadas en el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 del CGP, no obstante, la señora CAMACHO PLAZA no cumplió con dicha carga procesal.

Teniendo en cuenta que la quejosa aducía haber intentado el desembargo del inmueble desde el año 2015, se solicitaron los actos de nombramiento del funcionario que hubiera presidido el Juzgado 7° civil Municipal de Cali desde esa fecha hasta el año 2018, año en que se incoó la queja disciplinaria, informándose que dicho cargo, fue ostentado por la doctora JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA<sup>2</sup>, sin que hasta la fecha, hubiera un pronunciamiento de su parte.

Finalmente, la doctora LILIANA ROSALES ESPAÑA en representación del Ministerio Público, refirió que el proceso ejecutivo censurado, inició en el año 1999 y finalizó en el 2001, en la que aparentemente se archivó el proceso, solicitando la vinculación de los funcionarios que hubieran regentado el Juzgado 7° Civil Municipal para dichas anualidades, por tratarse de una aparente omisión desde el año 2001.

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibídem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación en contra de la Dra. **JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA**, en su calidad de **JUEZ 7° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Por consiguiente,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra la Dra. **JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.618.303, en su calidad de **JUEZ 7° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

**SEGUNDO.** Notificar a la disciplinada de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, para que si a bien lo tiene designe defensor o rinda un informe explicativo con la prueba que soporte su dicho y active las facultades y derechos consignados en la normatividad citada.

Para tal efecto, notifíquese la decisión de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 102 de la Ley 734 de 2002, enviándose copia de la presente decisión a la disciplinable, al correo electrónico del Juzgado 7° Civil Municipal de Cali y a la dirección por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es decir, Calle 35 A No.8-55 de la ciudad de Palmira.

De no ser posible la notificación a través el medio referido, notifíquese la decisión conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2002.

**TERCERO:** Solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se sirva certificar qué funcionario o funcionarios ejercieron la titularidad del Juzgado 7° Civil Municipal de Cali desde el año 1999 hasta el año 2018, indicando el periodo en el cual fungió cada uno de ellos y si a la

---

<sup>2</sup> Folio 24 expediente digitalizado

fecha se encuentran vinculados a la Rama Judicial, suministrando además los datos personales tales como dirección física, electrónica y teléfono de contacto, remitiéndose el certificado de sueldos y cargos desempeñados por dichos funcionarios

**CUARTO.-** Solicitar al Juzgado 7° Civil Municipal de Cali, para que en el término de 5 días hábiles se sirva remitir copia íntegra de las piezas procesales que obren del expediente No. 76001 4003 007 1999 – 00191, propuesto por JOREPLAT contra SOLEDAD MIER BENITEZ, LUIS FELIPE CAMACHO Y MARÍA CARLINA CABRERA. Igualmente, requiérase a dicha dependencia judicial para que se sirva suministrar los datos de contacto de la doctora **JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.618.303, de quien se conoce que fungió como titular de dicha dependencia judicial, tales como correo electrónico, dirección física, teléfono y demás que reposen en el despacho.

**QUINTO.-** Solicitar a la Secretaría de esta Sala, los antecedentes disciplinarios y fiscales de la doctora **JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.618.303, en su calidad de **JUEZ 7° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente decisión a la disciplinada y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
Magistrado

**JSMU**

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**582d0c3a95abe40614be45e45fcc7214da670678d720930fe94903f545dd0bba**

Documento generado en 09/11/2020 04:31:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

**Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Radicado No. 76001 11 02 000 2018 00837 00**

**Quejoso: Juzgado 10 Penal del Circuito de Cali**

**Disciplinado: Gloria Lucía Díaz Bonilla**

**Cargo: Fiscal 67 Seccional de Cali**

**AUTO DE TRÁMITE N.º 531**

**Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

Tuvo su origen la presente investigación en la compulsión de copias ordenada por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Cali en el radicado No. 76001 6000 195 2009 01340, en el cual se investigaba a ALFONSO BUYAY LEÓN, JOSÉ MAJI MAJI Y JUANA CONGACHA CHARCO por el delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtenedores de variedades vegetales, investigación en la cual, se declaró la prescripción de la acción penal, pues a pesar que los hechos tuvieron ocurrencia el 25 de junio de 2009, transcurrieron 8 años sin que la Fiscalía hubiera formulado imputación contra los sindicados, ni tampoco emitió decisión en otro sentido, ocurriendo este fenómeno jurídico el 25 de junio de 2017, sin que se advirtiera labor investigativa por parte del ente persecutor.

Iniciada la indagación preliminar en el presente asunto, se allegó al expediente, los actos de nombramiento de la doctora GLORIA LUCIA DIAZ BONILLA, a quien mediante Resolución No. 0467 del 17 de octubre de 2013<sup>1</sup>, se la reubicó en la Fiscalía 67 Seccional de la unidad de patrimonio Económico, cargo que desempeñó al menos hasta el año 2016, sin que hasta el momento, la funcionaria judicial haya rendido versión libre en la cual exponga los motivos que condujeron a la demora en el trámite de la investigación No. 2009-01340, sumado a que en varias oportunidades se ha solicitado copia de dicho expediente, sin que hasta la fecha se haya cumplido con dicha orden, razón por la cual, habrá de insistirse en la remisión de dicha prueba advirtiendo que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le acarrearán las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibídem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación en contra de la Dra. **GLORIA LUCIA DIAZ BONILLA**, en su calidad de **FISCAL 67 SECCIONAL DE CALI**.

---

<sup>1</sup> Folio 11 Archivo No. 17 expediente electrónico

Por consiguiente,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra la Dra. **GLORIA LUCÍA DIAZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.924.615, en su calidad de **FISCAL 67 SECCIONAL DE CALI**.

**SEGUNDO.** Notificar a la disciplinado de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, para que si a bien lo tiene designe defensor o rinda un informe explicativo con la prueba que soporte su dicho y active las facultades y derechos consignados en la normatividad citada.

Para tal efecto, notifíquese la decisión de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 102 de la Ley 734 de 2002, enviándose copia de la presente decisión a la disciplinable, al correo electrónico suministrado por la dirección Seccional de Fiscalías, vale decir, [glorial.diaz@fiscalia.gov.co](mailto:glorial.diaz@fiscalia.gov.co) y a la dirección física suministrada por la referida dependencia, es decir, carrera 11D No. 64-98 de la ciudad de Cali.

De no ser posible la notificación a través el medio referido, notifíquese la decisión conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2002.

**TERCERO:** Solicitar a la Fiscalía 67 Seccional de Cali que, en el término de 5 días hábiles, se sirva remitir copia de la carpeta tramitada bajo el No. 76001 6000 195 2009 01340, en el cual se investigaba a ALFONSO BUYAY LEÓN, JOSÉ MAJI MAJI Y JUANA CONGACHA CHARCO por el delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtenedores de variedades vegetales, advirtiendo que dicha solicitud viene realizándose desde el 30 de marzo del año que avanza y en caso de incumplimiento, se dispondrá la compulsión de copias a que haya lugar. De la solicitud, envíese copia a la Dirección Seccional de Fiscalías para que se requiera al titular del despacho para la remisión del expediente.

**CUARTO.-** Solicitar a la Dirección Seccional de Fiscalías se sirva certificar lo siguiente:

- i) A qué fiscalía le correspondió el trámite del SPOA 76001 6000 195 2009 01340; en caso de haber sido varias las Fiscalías que conocieron del asunto, deberá indicarse los periodos en los cuales conoció de la carpeta cada una de ellas y las personas que fungieron como titulares de las mismas, informando sus datos de contacto, teléfonos, correos electrónicos, etc.
- ii) Informar qué funcionarios estuvieron a cargo de la Fiscalía 67 Seccional de Cali desde el año 2010 hasta el 2017. En caso de haber sido varios los funcionarios a cargo de dicha dependencia, informar el periodo en que cada uno de ellos estuvo a cargo del despacho, certificando además datos personales de cada uno, última dirección registrada, teléfono y correo electrónico

**QUINTO.-** Solicitar a la Secretaría de esta Sala, los antecedentes disciplinarios y fiscales de la doctora **GLORIA LUCÍA DIAZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.924.615, en su calidad de **FISCAL 67 SECCIONAL DE CALI**.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente decisión a la disciplinada y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
Magistrado  
JSMU

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **fef6c3abf0dc15a63093f86014208c6cfa06c80feae930f243a6b78eb00c1c1f**  
Documento generado en 09/11/2020 04:07:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado No. 76001 11 02 000 2017 02972 00**

**AUTO DE TRÁMITE N° 518**

**Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

Génesis de la presente investigación fue la queja promovida por el señor OSCAR MARTINEZ HURTADO ante la Procuraduría, contra el JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, aduciendo que el operador judicial ha estado a favor del señor Alejandro Londoño con el fin de despojarlo de sus pertenencias, esto con actos de abuso de confianza con personal de la rama judicial, induciéndolos a cometer actos ilícitos.

Funda su denuncia el señor MARTINEZ HURTADO en que el abogado ALEJANDRO LONDOÑO en el proceso que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Buenaventura, cambió a su entero amaño y de manera complaciente por el juez, la nomenclatura del predio que remató con la dirección correcta Calle 8ª con carrera 74 barrio Unión de vivienda, margen derecha, de propiedad de José Benito Martínez, según la escritura del predio, tratando de acomodarlo a una dirección totalmente distinta como lo es el terreno ubicado en la Calle 9ª No.71-01 y sucesivos, margen izquierda, barrio el progreso, el cual es de propiedad del quejoso. Según relata el quejoso, el proceso lleva más de 18 años en trámite, pese a existir un fallo del Tribunal Superior de Buga a su favor, no obstante, el abogado insiste en un reivindicatorio totalmente arbitrario, pues nunca ha poseído el terreno, no obstante ha usado mecanismos como el daño de cercas, utilización de maquinaria pesada, etc

Concluye el quejoso señalando, que el Juez proliferó un auto en el cual lo condena al pago de unas costas y dictado medidas cautelares contra otro predio que tiene en sociedad con otros familiares, lo que a su parecer es una forma de presionarlo, frente a lo cual, ha hecho abonos a los valores iniciales reclamados por el demandante, esto a efectos de solicitar el levantamiento de la medida cautelar, no obstante, dichos valores se reliquidan sin tener en cuenta los mismos y con valores que no tienen lógica, pues se le están cobrando intereses sobre intereses. Reseñó el quejoso que todas las irregularidades advertidas, se encuentran en el infolio del radicado 76109 4003 003 2004 00125.

Iniciada la indagación preliminar en el presente asunto, se acreditó que el funcionario que ejerce la titularidad del Juzgado 3° Civil Municipal de Buenaventura, es el doctor HENRY RAFAEL MUJICA UTRIA desde el 01 de agosto de 2002<sup>1</sup> y quien manifestó que no había incurrido en ninguna irregularidad en el trámite que denunciaba el señor OSCAR MARTÍNEZ HURTADO y que sus actuaciones podían verificarse en el expediente, no obstante, no presente ninguna prueba que controvierta lo aducido por el noticiante.

---

<sup>1</sup> Folio 65 expediente digitalizado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

El 13 de julio de 2016, el señor Oscar Martínez Hurtado confirió poder al doctor LUIS ELIAS LEUDO MURILLO para que representara sus intereses en la presente causa, quien en memorial del 21 de octubre de ese mismo año, radicó escrito de ampliación de queja<sup>2</sup> en el que se exponen de manera pormenorizada las supuestas irregularidades en que habría incurrido el operador judicial en el curso del proceso No. 2004-00125.

Finalmente, mediante autos de sustanciación del 30 de marzo y 14 de julio de 2020, fue solicitado al Juzgado 3º Civil Municipal de Buenaventura, copia del proceso 76109 4003 003 2004 00125, respondiendo el Secretario de dicha dependencia judicial que el proceso fue remitido en calidad de préstamo en original, adjuntando copia de la planilla de envío<sup>3</sup>, observándose que el mismo se hizo a la Dirección “CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA – PALACIO DE JUSTICIA”, sin que esa sea la dirección de esta Sala Seccional; razón por la cual, habrá de insistirse en dicha prueba.

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibidem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación contra el doctor **HENRY RAFAEL MUJICA UTRIA**, en su condición de **JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**.

Por consiguiente,

**PRIMERO.-** Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra el doctor **HENRY RAFAEL MUJICA UTRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.756.579, en su condición de **JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**.

**SEGUNDO.-** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos del disciplinable, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos. Igualmente, remítase comunicación de la apertura de investigación disciplinaria a las últimas direcciones físicas reportadas por los disciplinables ante la Dirección Seccional de Fiscalías.

---

<sup>2</sup> Folios 101-110 expediente digitalizado

<sup>3</sup> Folio 14 Archivo No. 6 expediente electrónico





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

De no ser posible la notificación a través el medio referido, notifíquese la decisión conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2002.

**TERCERO.- SOLICITAR** al Juzgado 3° Civil Municipal de Buenaventura, se sirva remitir copia en formato digital del radicado No. 76109 4003 003 2004 00125, adelantado por el doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, contra los señores OSCAR MARTINEZ HURTADO, BENITO MARTÍNEZ HURTADO Y MARTHA GONZÁLEZ HUILA

**CUARTO.-** Por Secretaría notifíquese la presente decisión al disciplinado y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ  
MAGISTRADO**

*JSMU*

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28c8aac00ada93d25ac534b504cc96d352f76965df254e3f1c0f85033aed49c**  
Documento generado en 09/11/2020 02:52:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 76001 11 02 000 2018 02019 00

QUEJOSA: MAIRA PAULA SANCHEZ ACOSTA

DISCIPLINADO: DR. DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

CARGO: JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO- VALLE

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**AUTO DE TRAMITE Nº 538**

**Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

La señora MARIA PAULA SANCHEZ ACOSTA, elevó queja disciplinaria contra el doctor DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO en su condición de JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE, teniendo en cuenta primero que la denunciante es casada con el señor JOSE ANDRES RAMIREZ GUTIERREZ y fruto de ese matrimonio procrearon al menor Juan Andrés Ramírez Sánchez. No obstante su esposo tuvo una relación extramatrimonial con la señora MONICA DEL PILAR JIMENEZ QUICENO, con quien también tuvo un hijo y esta tiene adelante proceso de alimentos en otros juzgados del país contra su esposo, situación que le ha generado muchos inconvenientes personales y financieros a su familia, haciendo referencia específicamente a que la mencionada señora le ha realizado llamadas amenazantes y subidas de tono en horario inadecuado en estado de alicoramiento, sumado a ello el doctor Diego Juan Jiménez Quinceno quien dice ser el hermano de la señora Mónica del Pilar, aduce que le hizo también llamadas en tono amenazante indicándole que e iba a realizar la expulsión del señor JOSE ANDRES RAMIREZ GUTIERREZ el cual se desempeña como Capitán de la Policía Nacional, lo cual ocasionó que para el año 2015 la quejosa tuviera amenazas de aborto de su primer embarazo situación que dice le causo trauma que para ella y a su familia.

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibídem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación en contra del Dr. **DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUINCENO** en su condición de **JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE**, por consiguiente,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-Abrir INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor **DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUINCENO** en su condición de **JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE**.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2018 02019 00**

**SEGUNDO: Oficiar** a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CARTAGO – VALLE, para que certifique a que Juzgado Penal del Circuito de esa ciudad le correspondió conocer del Despacho Comisorio No. 115, dentro del proceso Disciplinario 76-001-11-02-000-2018-02019-00, librado el 11 de octubre del año 2019, dado que a la fecha no ha sido devuelto a esta jurisdicción.

**TERCERO: Oficiar a** la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, para que indique a que Magistrado le correspondió dar trámite al Despacho Comisorio No. 0012, dentro del proceso Disciplinario 76-001-11-02-000-2018-02019-00, de fecha 19 de febrero de 2020, dado que a la fecha no ha sido devuelto a esta jurisdicción.

**CUARTO:** Por Secretaria notificar al disciplinable de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, para que si a bien lo tiene designe defensor o rinda un informe explicativo con la prueba que soporte su dicho y active las facultades y derechos consignados en la normatividad citada.

**QUINTO.** Por Secretaría notifíquese la presente decisión al disciplinado y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2018 02019 00

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5969b866cebdb3b397074c49383e2d80b3460a865b32692c2a5781c2de3e53f4**

Documento generado en 09/11/2020 12:36:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Cali, seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 76001 11 02 000 2018 00658 00

**COMPULSA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –  
AUDITORIA INTERNA**

**DISCIPLINADOS: DRA. MARIA DORIS MOLINA TORRES  
DR. JAVIER ALFONSO LENIS  
DR. JULIAN ANDRES DURAN PUENTES  
CRISTHIAN ALBERTO SERNA MIURIEL  
CARMEN EMILIA MALDONADO NAVARRO**

**CARGO: JUEZ COORDINAR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES  
PARA LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CALI**

**M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**AUTO DE TRAMITE Nº 537**

**Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, compulso copias contra el JUEZ COODINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CALI, al haber nombrado a los siguientes empleados sin cumplir los requisitos para el desempeño de los cargos que se enuncian:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula	Cargo
1	VICTOR HUGO SANTANA COBOS	76.994.417	Citador
2	JULIAN MAURICIO RODRIGUEZ	1.107.068.417	Citador
3	JAVIER GARZON BOCANEGRA	1.115.077.732	Citador
4	ANDRES FELIPE RUIZ RENGIFO	1.130.598.237	Citador
5	JOSE EUCLIDES GUZMAN RESTREPO	16.616.226	Citador
6	FERNANDO RENGIFO CORREDOR	16.670740	Escribiente

Por auto del 24 de agosto de 2018 y 1 de abril de 2019 se ofició a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valle del Cauca, a fin que certificará, que personas fungieron como Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y de Circuito de Cali, indicando quienes efectuaron los actos administrativos para los nombramientos de los empleados antes mencionados, para lo cual se recibió el oficio DESAJCLO19-4292 del 13 de junio de 2019, suscrito por la doctora ALBA MYRIAM ORDOÑEZ SANCHEZ, en calidad de Coordinadora del Área de Talento Humano relacionado lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2018 00658 00

Empleado	Despacho	Nominador	Cargo del Nominador
Victor Hugo Santana Cobos	Centro de Servicios Judiciales Para Juzgados Penales de Cali	María Doris Molina Torres	Juez Coordinadora
Julián Mauricio Rodríguez Mazuera	Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cali	Javier Alfonso Lenis	Juez Coordinador
Javier Garzón Bocanegra	Centro de Servicios Penales Para los Juzgados Penales de Cali	Julián Andrés Durán Puentes	Juez Coordinador
Andrés Felipe Ruiz Rengifo	Centro de Servicios Penales Para Juzgados Penales de Cali	Cristhian Alberto Serna Muriel	Juez Coordinador
José Euclides Guzmán Restrepo	Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali	Carmen Emilia Maldonado Navarro	Juez Coordinador
FERNANDO RENGIFO CORREDOR	Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali	Carmen Emilia Maldonado Navarro	Juez Coordinador

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibídem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación en contra de los doctores **MARIA DORIS MOLINA TORRES, JAVIER ALFONSO LENIS, JULIAN ANDRES DURAN PUENTES, CRISTHIAN ALBERTO SERNA MURIEL y CARMEN EMILIA MALDONADO NAVARRO** quienes desempeñaron el cargo de **JUECES COODINADORES DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CALI**, por consiguiente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2018 00658 00

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del Dr. **JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ** en su condición de **JUEZ 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA - VALLE**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Valle, a fin de que remitan copia íntegra de los datos sobre identidad personal, última dirección registrada en las bases de datos, así como certificado de sueldos devengados, hoja de vida y cargos desempeñados, por los doctores **MARIA DORIS MOLINA TORRES, JAVIER ALFONSO LENIS, JULIAN ANDRES DURAN PUENTES, CRISTHIAN ALBERTO SERNA MURIEL y CARMEN EMILIA MALDONADO NAVARRO** quienes desempeñaron el cargo de **JUECES COODINADORES DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CALI**, e incorpórese los antecedentes disciplinarios de los encartados.

**TERCERO.** Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Valle, a fin de que remitan copia íntegra de la hoja de vida de los señores **VICTOR HUGO SANTANA COBOS, JULIAN MAURICIO RODRIGUEZ MAZUERA, JAVIER GARZON BOCANEGRA, ANDRES FELIPE RUIZ RENGIFO, JOSE EUCLIDES GUZMAN RESTREPO y FERNANDO RENGIFO CORREDOR**, quienes se desempeñaron en el cargo de Citadores y Escribiente respectivamente del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CALI**, donde consten datos personales, certificaciones laborales y académicas de ellos.

**CUARTO:** Por Secretaría notificar al disciplinable de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, para que si a bien lo tiene designe defensor o rinda un informe explicativo con la prueba que soporte su dicho y active las facultades y derechos consignados en la normatividad citada.

**QUINTO.** Por Secretaría notifíquese la presente decisión al disciplinado y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**Magistrado**

Edificio **PALACIO NACIONAL**. -**PLAZA DE CAICEDO** - Calle 12 con Carrera 4ª  
Oficina 316 piso 3º - Santiago de Cali - teléfono 8800138  
Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105 tel.: 8809098 - Fax: 8893330  
Home Page de la Rama Judicial Colombiana [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2018 00658 00

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ef596c5680a272c0550ef1ceae290c294d753efc06be63993fe6003dfbd8bd6**

Documento generado en 09/11/2020 11:11:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 76001 11 02 000 2018 01872 00

QUEJOSA: MARTHA INES CUENU RODRIGUEZ

DISCIPLINADO: ALVARO DE JESUS DUQUE

CARGO: FISCAL 1º SECCIONAL DE BUGA

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**AUTO DE TRAMITE Nº 534**

**Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

La señora MARTHA INES CUENU RODRIGUEZ, elevó queja disciplinaria contra el FISCAL 1º SECCIONAL DE BUGA- VALLE, al haber dejado prescribir la investigación penal con radicado de Spoa No. 76-318-6000-176-2011-00124-00, denunciantes MARTHA INES CUENU RODRIGUEZ y LUIS FRANCISCO SANCHEZ, por el delito de Homicidio Culposo, con ocasión al fallecimiento de su hijo CRISTIAN DAVID SANCHEZ CUENU, en accidente de tránsito, que de acuerdo a la manifestación dada por la quejosa se debió al actuar negligente de la Fiscalía que le negó la posibilidad de acceder a que se hiciera justicia y a una posible indemnización integral, solicitud de prescripción que fue presentada por esa misma fiscalía ante el Juzgado 3º Penal del Circuito de Buga y resulta en audiencia de fecha 19 de febrero de 2019 así: (fl. 7-10 pdf)

*“(...) MEDIANTE Auto interlocutorio No. 029 de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil (2018), el Despacho RESUELVE: PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de PRECLUSION de la presente investigación imprevista POR LA Fiscalía Primera Seccional a favor del señor FABIO NELSON TOLEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.322.381, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, al tenor de los artículos 331 y 332, numeral 1, consagrado en el código de Procedimiento Penal. SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de cualquier medida cautelar patrimonial que se haya impuesta por el Juzgado Penal con Funciones de Control de Garantías. TERCERO: La presente decisión tiene efectos de Cosa Juzgada y Ejecutoriada la misma se archivarán las diligencias. CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición y Apelación el cual debe sustentarse de manera oral en esta audiencia. QUINTO: Esta decisión queda notificada en ESTRADOS. Como no se interpuso recurso alguno se declara legalmente Ejecutoriada esta decisión y se ordena el archivo de las presentes diligencias. (...)”*

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibídem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación en contra del Dr. **ALVARO DE JESUS DUQUE** en su condición de **FISCAL 1º SECCIONAL DE BUGA – VALLE**, por consiguiente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2018 01872 00

### RESUELVE

**PRIMERO.**-Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor **ALVARO DE JESUS DUQUE** en su condición de **FISCAL 1º SECCIONAL DE BUGA – VALLE**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Valle, a fin de que remitan copia íntegra de los datos sobre identidad personal, última dirección registrada en las bases de datos, así como certificado de sueldos devengados, hoja de vida y cargos desempeñados, por el Dr. **ALVARO DE JESUS DUQUE** en su condición de **FISCAL 1º SECCIONAL DE BUGA – VALLE**, e incorpórese los antecedentes disciplinarios de las encartadas.

**TERCERO.** Oficiar a la FISCALIA 1ª SECCIONAL DE BUGA – VALLE, a fin que se sirva remitir copia íntegra del SPOA No. 76-318-6000-176-2011-00124-00, escaneado en formato PDF, el cual deberá ser enviado al correo de la Secretaria de la Sala: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co) para lo cual se le concede el término de cinco **(05) días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la entidad requerida, allegue la prueba solicitada.

**CUARTO:** De no allegarse respuesta oportuna, dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a **COMPULSAR COPIAS** ante esta misma Sala, al **FISCAL 1º SECCIONAL DE BUGA – VALLE**, por incumplimiento a la orden proferida, sin perjuicio de las sanciones correspondientes conforme a lo dispuesto en el C.U.D. [Art. 34 N° 1 Y 16, Art. 35 N° 1 Y 7, Art. 48 N° 2 y 4] – [Ley 270 de 1996 Arts. 58, 59 y 60 y Art. 153 N° 1, Art. 154 N° 3] - y C.P.C. – [Art 39 N° 1 y 5].

**QUINTO:** Por Secretaria notificar al disciplinable de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, para que si a bien lo tiene designe defensor o rinda un informe explicativo con la prueba que soporte su dicho y active las facultades y derechos consignados en la normatividad citada.

**SEXTO.** Por Secretaría notifíquese la presente decisión al disciplinado y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**Magistrado**

Edificio PALACIO NACIONAL. -PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª  
Oficina 316 piso 3º - Santiago de Cali - teléfono 8800138  
Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105 tel.: 8809098 - Fax: 8893330  
Home Page de la Rama Judicial Colombiana [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2018 01872 00

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**807b7625071b1e87aaa4655a6e23e002db01f3b878a29e62ce9bdf48ff6c355a**

Documento generado en 09/11/2020 10:46:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 76-001-11-02-000-2017-02982-0000

Disciplinados: Elox Gabriel Prada

Silvana Uribe López

Diego Osorio Ángel

Fiscal 15 Especializado destacado ante el Gaula Ejercito Cali

Decisión: Apertura de Investigación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Rad. 76001 11 02 000 2017 02982 00**

**DISCIPLINADOS: ELOX GABRIEL PRADA**

**SILVANA URIBE LÓPEZ**

**DIEGO OSORIO ÁNGEL**

**(FISCAL 15 Especializado destacado ante el Gaula Ejercito de Cali)**

**M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**AUTO N° 527**

**Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

El señor Andrés Esteban García Jaramillo elevó queja disciplinaria contra la Fiscalía Regional del Valle del Cauca y en especial de la Fiscalía 15 Especializada de Cali, donde reposa la denuncia por el delito de desaparición forzada de su padre Carlos Julio García Álvarez.

Señaló el quejoso que la denuncia se instauró el día 20 de junio del año 2011 y han transcurrido más de 6 años sin que la investigación bajo radicado 760016000199201101137 avance o se evidencie los responsables de la comisión de los hechos.

Es de anotar que en la diligencia de ampliación de queja realizada por el señor Andrés Esteban García Jaramillo el día 4 de septiembre del 2018, este señaló que su inconformidad iba dirigida contra el señor Diego Osorio Ángel en calidad del Fiscal 15 Especializado del Gaula del Ejercito de Cali y los demás funcionarios que habían estado a cargo de dicha fiscalía que no habían adelantado ninguna gestión al interior de la investigación penal.

De las pruebas allegadas al plenario, se remitió el día 21 de septiembre del año que cursa, certificación por parte del doctor Malcom Humberto Campaz Longa del Grupo Jurídico de la Dirección Seccional de Cali (pdf 11), en la que se señala lo siguiente:

*“(...) El número de fiscales asignados a este Despacho durante el año 2011 a la fecha, han sido tres (3) Fiscales: Para el año 2011 se encontraba como Fiscal 15 Especializado destacado ante el Gaula Ejercito, el doctor ELOX GABRIEL PRADA, quien estuvo hasta el día 20 de septiembre de 2015. Luego fue nombrada en dicho despacho Fiscal la doctora SILVANA URIBE LÓPEZ, quien estuvo hasta el mes de diciembre 2016. Seguidamente fue nombrado el doctor DIEGO OSORIO ANGEL, quien en la actualidad funge como Fiscal 15 Especializado. (...)”*

De igual manera, el 29 de septiembre del 2020 se allegó por parte de la Fiscalía cd que contiene los cuadernos del proceso por desaparición forzada del señor Carlos Julio García Álvarez con radicado 760016000199201101137 el cual fue trasladado a la Fiscalía 94 Especializada asignándosele como nuevo radicado 11001600009929200000001, según información remitida el día 26 de agosto de 2020 (pdf 139), en la que se señaló que *“con respecto a la solicitud de copias de la investigación que se adelanta bajo radicado No. 760016000199201101137 por el delito de desaparición forzada del señor CARLOS JULIO GARCIA ALVAREZ, me permito informar que la investigación ya no se adelanta bajo ley 906. Mediante solicitud elevada por el fiscal de caso, se cambió de trámite procesal y se continua bajo la ley 600 con el número deradicado 11001600009920200000001”*.

Que el referido proceso consta de 8 cuadernos con 154 folios, 225 folios, 276 folios, 184 folios, 153 folios, 97 folios, 135 folios y 231 folios respectivamente.

6-001-11-02-000-2017-02982-0000

Disciplinados: Elox Gabriel Prada

Silvana Uribe López

Diego Osorio Ángel

Fiscal 15 Especializado destacado ante el Gaula Ejército Cali

Decisión: Apertura de Investigación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Aunado a lo anterior, con fecha del 9 de octubre del presente se recibió por medio electrónico lo siguiente:

*“EN ATENCIÓN A SU REQUERIMIENTO ENVÍO LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO DENTRO DE LA INVESTIGACION 760016000199201101137 COMO MEDIOS DE PRUEBA DE LAS LABORES REALIZADAS POR EL DESPACHO. ES RELEVANTE INDICAR QUE ADJUNTO ESTA EL ACTA DE FECHA 25 DE JULIO DE 2018 EN DONDE SE MANIFESTÓ AL HIJO DE LA VÍCTIMA (EL QUEJOSO) TODAS LAS ACTIVIDADES REALIZADAS Y POR REALIZAR.*

*AMABLEMENTE,*

*DIEGO OSORIO ANGEL*

*FISCALI 15 ESPECIALIZADO GAULA MILITAR VALLE”*

Así entonces se observa de los documentos aportados la siguiente información:

- ❖ Pdf 48 obra informe del 12 de marzo del 2018 dirigido a la doctora Nina Johanna Ramírez Palacios, en el cual se le señala que:
  - Los hechos de la denuncia datan del 3 de noviembre de 1993.
  - Que la investigación se encuentra en indagación preliminar sin que a la fecha hubiera decisión de fondo en cuanto a la expedición y materialización de órdenes de captura.
  - Que en el escrito se hace una reseña de hechos conexos a la investigación y de las hipótesis del caso.
  - Luego en el acápite de observación se plasma que la carpeta fue recibida el 22 de junio del 2011 y que a partir de allí se han adelantado actividades con la policía judicial tanto del C.T.I como Sijin, entablando contacto directo con las víctimas, destacando que se ha buscado protección del programa de protección de víctimas y testigos de la fiscalía sin que este arrojara resultado positivo.
  - Señala en el escrito que aunque la preocupación de los familiares también está relacionada con dejar sin efectos aquellos procesos civiles que le han restado o quitado los derechos adquiridos como cuota litis sobre las tierras, reportando irregularidades propias de corrupción, las cuales según el fiscal no son del resorte de esa investigación y que tampoco se contaban con los elementos materiales probatorios para compulsar copias para que se investigara.
  - Indicó como actividades las entrevistas realizadas al señor Alfaro Roger, Carlos Julio García Álvarez; el 31 de febrero de 2018 solicitudes a criminalística, con fecha del 26 de febrero de 2018 realización de labores de verificación para establecer si el señor Carlos Alberto Rentería estaba privado de su libertad y en qué establecimiento estaba recluso.
  - En el escrito también señala el asistente de fiscalía que el despacho adelanta investigación por la presunta desaparición del ciudadano Carlos Julio García en la cual solo existen indicios que los presuntos responsables fueron agentes del estado.

- ❖ Pdf 49 informe ejecutivo de fecha del 28 de agosto de 2018 en el que se hace un recuento de los hechos de la investigación y se hace referencia al informe realizado por la fiscal Silvana López del 28 de mayo del 2016; luego se hace referencia de las actuaciones de fiscalía y policía judicial señalando las siguientes:

*“-Respuesta derecho de petición de Andrés Esteban García Jaramillo, 27 noviembre de 2014. Donde se especifican actividades realizadas, disposición de la Fiscalía en el desarrollo de la*

**Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º –  
Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107  
Secretaría Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105  
Home Page de la Rama Judicial Colombiana [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

6-001-11-02-000-2017-02982-0000

Disciplinados: Elox Gabriel Prada

Silvana Uribe López

Diego Osorio Ángel

Fiscal 15 Especializado destacado ante el Cauca Ejercito Cali

Decisión: Apertura de Investigación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

*investigación, reuniones y diligencias adelantadas con las víctimas y la puesta en consultad de las carpetas. Fiscal ELOX GABRIEL PRADA.*

*-Solicitud de información del 13 de febrero del 2018, proveniente de la Oficina de Protección, Subdirección Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección Adscrita al Ministerio del interior. Dándose debida respuesta el día 12 de marzo de 2018, con relato de los hechos, actuaciones adelantadas, observaciones, hipótesis y la advertencia a los funcionarios de la Unidad Nacional de Protección sobre la importancia de realizar una inspección judicial al respectivo expediente para que determinen y valoren el nivel de riesgo de la víctima. Inspección que a la fecha no se ha llevado a cabo. Fiscal DIEGO OSORIO ANGEL.*

*-El día 16 de febrero de 2018, en Ordenes a la Policía Judicial, se dispone adelantar labores de verificación tendientes a establecer si el señor Carlos Alberto Rentería "alias Beto Rentería", fue privado de su libertad y en que penitenciaria está recluido, así mismo establecer por cuenta de que autoridad es privado de la libertad y qué clase de investigación se adelanta en su contra. Fiscal DIEGO OSORIO ANGEL.*

*-El día 10 de julio de 2018, en órdenes a la Policía Judicial, se dispone solicitar a la sección de morfológica del C.T.I., la elaboración de álbumes fotográficos para el reconocimiento fotográfica que permita identificación de Rafel Ignacio Galán López, Faiber Eduardo Fierro Sarmiento, Juan Salomón Salcedo Reina, Carlos Alberto Castrillón Delgado y Arturo Antonio Cortes Buitrago.*

*Una vez obtenidos los álbumes fotográficos, convocar a las víctimas y al representante de Ministerio Público a diligencia de reconocimiento fotográfico a fin de que se identifiquen plenamente los presuntos responsables del hecho investigado. Fiscal DIEGO OSORIO ANGEL.*

*-Acta de reunión del 25 de julio de 2018, en la que asiste el señor Andrés García Jaramillo, miembros del C.T.I., y el suscrito delegado de la Fiscalía. Estado de la investigación, actividades a desarrollar, proyección a futuro de acuerdo a los elementos materiales probatorios y evidencias físicas. Fiscal DIEGO OSORIO ANGEL.*

*-Informe de investigador de campo del 27 de junio de 2018, suscrito por el investigador JEISON ASCENCIO QUINTERO, realizar consulta web service, para lograr la plena identidad de los presuntos partícipes o integrantes del grupo UNASE de la fecha de la desaparición de Carlos Julio García Álvarez.*

*-Misión de trabajo órdenes a policía judicial para realizar la consulta web service y lograr la plena identidad de los sindicados, fecha 14 de junio de 2018. Fiscal DIEGO OSORIO ANGEL.*

*-Informe de investigador de campo FPJ-11, del 20 de febrero de 2018, dando cumplimiento a la orden de trabajo del fiscal instructor, labores de verificación tendientes a establecer si el señor Carlos Alberto Rentería alias "BETO RENTERIA", fue privado de su libertad y en qué cárcel está recluido. Resultado: captura de alias "Beto Rentería", el día 09 de febrero de 2018, actualmente recluido en el centro penitenciario La Picota Bogotá, deportado de los EEUU en cumplimiento de condena.*

*-En ordenes a la Policía Judicial, el día 25 de julio de 2018, se dispone realizar diligencia de inspección judicial al proceso No. 760013121003201700012-1, relacionado con el cultivo productivo S.A.S, que se adelanta en el Juzgado Tercero Especializado de Restitución de Tierras, incoado por los familiares del señor Carlos Julio García Álvarez y solicitar copias de interés para la presente investigación.*

*Igualmente realizar inspección al proceso No. 760013121003201700012-1 que se adelanta en segunda instancia en el Tribunal de Restitución de Tierras, siendo víctima señor Carlos*

**Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º –**

**Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107**

**Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105**

**Home Page de la Rama Judicial Colombiana [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**Correo electrónico: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

6-001-11-02-000-2017-02982-0000

Disciplinados: Elox Gabriel Prada

Silvana Uribe López

Diego Osorio Ángel

Fiscal 15 Especializado destacado ante el Gaula Ejército Cali

Decisión: Apertura de Investigación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

*Julio García Álvarez, reclamantes sus herederos y solicitar copias de interés para la presente investigación. Fiscal DIEGO OSORIO ANGEL.*

*-En órdenes a la Policía Judicial, el día 25 de julio del 2018, se dispone realizar labores de campo tendientes a ubicar al señor Ramiro Rengifo Puentes y anabolena Puentes y ubicados citarlos a diligencia de entrevista a fin de que aporten información de tiempo, modo y lugar en que adquirieron los predios relacionados con el proceso de restitución de tierras No. 760013121003201700012-1. Fiscal DIEGO OSORIO ANGEL.*

*-A petición del señor Andrés Esteban García Jaramillo, se expide certificación de proceso activo em esta Fiscalía el día 08 de agosto de 2018. Sin que a la fecha se halle un reporte de novedades o elementos materiales probatorios que guíen el curso de la investigación. Fiscal DIEGO OSORIO ANGEL.*

*-El día 10 de agosto de 2018, se da respuesta a la Acción de tutela No. 2018.00037, interpuesta por el señor Andrés Esteban García Jaramillo en contra de la Unidad Nacional de Protección Ministerio del interior Fiscalía General de la Nación. En respuesta, esta fiscalía manifiesta e informa sobre el desarrollo del proceso, las actividades adelantadas y la falta de competencia para determinar protección del Estado por el nivel de riesgo, toda vez que, esas actividades de inspecciones y valoración como las de otorgar los derechos de protección, son propias de la Oficina de Protección del Ministerio del Interior y no de la Fiscalía General de la Nación. Fiscal DIEGO OSORIO ANGEL.*

*-Se recibe el día 22 de agosto de 2018, en el despacho de este ente instructor, documento emitido por el señor Andrés Esteban García Jaramillo, dando acusación y responsabilizando por cualquier contingencia en contra de su vida a éste delegado de la fiscalía. Los enjuiciamientos surgen de su inconformidad al no estar conforme con el resuelve de la acción de tutela No. 2018-00037-00 emitida por el Juzgado Quinto (5) penal para Adolescentes con Función de conocimiento de Cali el día 14 de agosto de 2018, que niega sus peticiones de protección.*

*Decisión judicial que como cualquier otra es ajena a nuestros alcances y que de acuerdo al deber ser y la sana crítica de los jueces de la República, debió estarse a los motivos y fundamentos estudiados y probados dentro de la misma. Razón suficiente para corregir cualquier confusión y esclarecer malentendidos generados por el señor Andrés esteban García Jaramillo.*

De conformidad con lo anterior, se evidencia por parte de esta Corporación una presunta inactividad dentro de la investigación penal bajo el Spoa No. 760016000199201101137 ahora bajo radicado No. 11001600009929200000001, por parte de los doctores ELOX GABRIEL PRADA, SILVANA URIBE LÓPEZ y DIEGO OSORIO ÁNGEL quienes fungieron como Fiscales 15 Especializados destacado ante el Gaula Ejército de Cali.

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que “Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibidem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación contra la doctora ELENA ISABEL BELTRÁN DELGADO, en su condición de FISCAL 167 SECCIONAL DE CALI.

**Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º –  
Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107  
Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105  
Home Page de la Rama Judicial Colombiana [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

6-001-11-02-000-2017-02982-0000

Disciplinados: Elox Gabriel Prada

Silvana Uribe López

Diego Osorio Ángel

Fiscal 15 Especializado destacado ante el Gaula Ejercito Cali

Decisión: Apertura de Investigación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Por consiguiente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra de los doctores **ELOX GABRIEL PRADA, SILVANA URIBE LÓPEZ** y **DIEGO OSORIO ÁNGEL** en calidad de Fiscales 15 Especializados destacados ante el Gaula Ejercito de Cali.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a los disciplinables que tienen la facultad de presentar su versión libre de los hechos de manera escrita al correo [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co) anexando copia de los documentos y pruebas que pretendan hacer valer a su favor, respecto de la queja disciplinaria elevada por el señor Andrés Esteban García Jaramillo.

**TERCERO:** Por Secretaria notificar a los disciplinables de este proveído entregándoles copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, haciéndoles saber que contra este auto no procede recurso alguno. En caso de no lograrse la notificación personal, la misma se surtirá por edicto, en los términos del art. 107 de la Ley 734 de 2002 – C.U.D.; para lo cual, deberá remitirse copia a los disciplinables del edicto y subirse a la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**Magistrado**

AZC

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º –

Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107

Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105

Home Page de la Rama Judicial Colombiana [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



6-001-11-02-000-2017-02982-0000

Disciplinados: Elox Gabriel Prada

Silvana Uribe López

Diego Osorio Ángel

Fiscal 15 Especializado destacado ante el Gaula Ejercicio Cali

Decisión: Apertura de Investigación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b3b670873cc30fa70b4dfa47adcc43e014f9e00d720099e619b372edc45df00

Documento generado en 09/11/2020 08:28:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º –  
Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107  
Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105  
Home Page de la Rama Judicial Colombiana [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Constancia Oficial Mayor.** Le informo señor Magistrado, que el auto del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) a través del cual se dispuso iniciar indagación preliminar contra el Juez Primero Penal Municipal de Tuluá, fue cumplido en parte, pues a la fecha; la Alcaldía Municipal de Buenaventura, no ha remitido el acta de posesión del doctor Luis Antonio Balcer Escobar, en su calidad de Juez Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, a pesar de haber sido oficiada, mediante oficio N° 2213 del 12 de junio de 2018 (Fl. 10 c.o); de igual manera, tampoco ha sido allegada el acta de posesión del disciplinable, por parte de la Sala Civil del Tribunal de Buga, la cual se solicitó a través de oficio N° 2214 de la misma fecha (Fl. 11 c.o). Por otro lado, a través de auto de sustanciación N° 56, del 20 de febrero de 2020; se ordenó al Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, la remisión en copias de la acción de tutela bajo radicación N° 2017-00007-00; las cuales fueron allegadas mediante oficio N° 349 del 25 de febrero de 2020, en tres (3) cuadernos con 463, 24 y 124 folios; también se remitió copias del incidente de desacato, en dos (2) cuadernos con 354 y 124 folios útiles.

Sírvase proveer

**Amelia Zapata Castrillón  
Oficial Mayor**

**Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Rad. 76001 11 02 000 2017-02920-00  
DISCIPLINADO: Luis Antonio Balcer Escobar  
CARGO: Juez Segundo Civil del Circuito de Buenaventura  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**AUTO N° 520**

**Vista la constancia secretarial que antecede, el suscrito magistrado, decide:**

**APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

De conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

**ANTECEDENTES:**

1.-Mediante Sentencia de Tutela N° T-80 del 2017, la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior de Buga, ordena la expedición de copias con destino a esta Corporación, de toda la actuación surtida y, en especial, *“de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura (V) dentro de la acción de tutela instaurada por Mirail Zúñiga Amú, contra*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

*el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, por haber incurrido en una vía de hecho al adoptar una decisión fraudulenta”.*

**Se allegó: copia íntegra de la sentencia T-80 del 2017....”**

**2.-** Por acta de reparto del 01 de diciembre de 2017, se le asignó a este Despacho la respectiva compulsa.

**3.-** A través de auto de tramite N° 051 del 12 de junio de 2018, se dispuso iniciar indagación preliminar, en el cual se ordenó notificar la iniciación de la misma al Juez Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, y se le dio la oportunidad de rendir versión libre, así como ejercer las facultades del artículo 92 de la ley 734 de 2002.

**4.-** Se dispuso oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que enviara con destino a estos folios lo concerniente a la hoja de vida del señalado; fue así como a folios 53 a 55 mediante oficio DESAJCLO19-2436 del 9 de abril de 2019, se remitieron los siguientes documentos: constancia de sueldos devengados y certificado de tiempo de servicios, cargos desempeñados y última dirección registrada del doctor Luis Antonio Balcer Escobar, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Buenaventura; también se remitió constancia laboral del disciplinable, expedida por le Coordinación del Área de Talento Humano, al igual que constancia de vinculación a la Rama Judicial.

**5.-** En el referido auto, se ordenó comisionar al Juez Penal del Circuito de Buenaventura, a fin de que procediera a notificar al disciplinable del proveído y recibiera su versión libre, correspondiendo al conocimiento del Juez Segundo de esa especialidad, quien programó el día 04 de julio de 2018 a las 04:00 P.M., a fin de que se rindiera la versión libre por el encartado. Así las cosas, se advierte que no se realizó la diligencia de versión libre, empero, el doctor LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, se notificó de la Indagación Preliminar y presentó de manera escrita su versión libre (Fls. 26-27 c.o), anexando copia de la Sentencia T-80 de 2017 (Fls. 28-33 c.o), STC 16466-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Fls. 36-48 c.o)

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibídem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación en contra del doctor LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR, en su condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, por consiguiente,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR, en su condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Se advierte al funcionario implicado, que dispondrá de las facultades que tiene como sujeto procesal, de conformidad con el artículo 92 de la ley 734 de 2002.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**TERCERO. Requierase** a la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga - Valle, a fin de que remita la resolución de nombramiento del doctor LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR, en su condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

**CUARTO: Agregar y tener como pruebas:**

1.- Copia de la Sentencia T-80 de 2017 (Fls. 28-33 c.o), STC 16466-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, obrantes a folios 36 y 48 del expediente.

2.- Igualmente agregar la copia de la acción de tutela de primera instancia de radicado N° 2016-00226-00; copia de la acción de tutela de segunda instancia bajo radicación 2017-00007-00 e incidente de desacato, remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura.

**QUINTO:** Por Secretaria notificar al disciplinable de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, haciéndoles saber que contra este auto no procede recurso alguno. En caso de no lograrse la notificación personal, la misma se surtirá por edicto, en los términos del art. 107 de la Ley 734 de 2002 – C.U.D.; para lo cual, deberá remitirse copia al disciplinable del edicto y subirse a la página web de la Rama Judicial.

**SEXTO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

AZC

Rad. 76001 11 02 000 2017-02920-00  
Investigado: Luis Antonio Balceró Escobar  
CARGO: Juez Segundo Civil del Circuito de Buenaventura  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d91fb5097f64059a8f74d29eb0e8cfb49088e0739cc68a5dd4ed5eaed4f4cdce**  
Documento generado en 09/11/2020 07:12:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 76001 11 02 000 2017 2017-02056-0000  
**DISCIPLINADA: MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO**  
**AUXILIAR DE LA JUSTICIA**  
**DECISIÓN: APERTURA DE INVESTIGACIÓN**  
**M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**AUTO N° 535**

**Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

El Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, mediante compulsas de copias pone en conocimiento de esta Corporación que la señora Martha Cecilia Arbeláez Burbano fue relevada del cargo de liquidadora en el que había sido designada dentro del proceso bajo radicado 2016-00417, por no haber cumplido presuntamente con las labores encomendada pese a que fue requerida en dos ocasiones.

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibídem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación contra la señora **MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO** en su condición de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA-LIQUIDADORA**.

Por consiguiente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra la señora **MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO** en su condición de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA- LIQUIDADORA**.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la disciplinable que tiene la facultad de presentar su versión libre de los hechos de manera escrita al correo [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co) anexando copia de los documentos y pruebas que pretenda hacer valer a su favor, respecto de la compulsas de copias realizada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar a la disciplinable de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, haciéndole saber que contra este auto no procede recurso alguno. En caso de no lograrse la notificación personal, la misma se surtirá por edicto, en los términos del art. 107 de la Ley 734 de 2002 – C.U.D.; para lo cual, deberá remitirse copia al disciplinable del edicto y subirse a la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO: Oficiar** al Juzgado veinticuatro Civil Municipal de Oralidad para que remita por medio magnético en formato pdf al correo [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo siguiente:

-Copia del proceso bajo radicado 76001-40-03-024-2016-00417-00 en el que funge como demandante el señor Efraín Valencia Aragón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

- Copia de la lista de auxiliares de la justicia de la cual fue elegida como auxiliar de la justicia-liquidadora- la señora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO.
- Certificación de los requerimientos realizados por parte del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, a la señora Martha Cecilia Arbeláez Burbano.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días para dar respuesta a lo requerido

**QUINTO: Oficiar** a la Oficina de Reparto de Cali para que remita por medio magnético en formato pdf al correo [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co), certificación en la que conste si la señora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO figura en la lista de auxiliares de la justicia- liquidadora, de ser así señalar a partir de cuándo y si hasta la fecha se encuentra inscrita. Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días para dar respuesta a lo requerido.

Se les advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 N° 7 y Art.154 N°3 – y C.P.C. – Art 39 N° 1 y 5]. Igualmente, que de no dar respuesta, se le aplicarán las sanciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

**SEXTO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión al Ministerio Público, advirtiéndole que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**Magistrado**

AZC

6-001-11-02-000-2017-02056-0000  
Disciplinados: Martha Cecilia Arbeláez Burbano  
Auxiliar de la Justicia  
Decisión: Apertura De Investigación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f42ac381f491c5166dda8809eb262db5673cc15b3fcd1ehead8d443555b3466**

Documento generado en 09/11/2020 10:19:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 76001 11 02 000 2017 2017-01843-0000

**DISCIPLINADOS: FABIAN RICARDO BERNAL DÍAZ**

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA**

**DECISIÓN: APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

**M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**AUTO N° 529**

**Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

El Juzgado PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, mediante compulsas de copias pone en conocimiento ante esta Corporación las actuaciones desarrolladas por el doctor Fabian Ricardo Bernal Diaz en calidad de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira en el periodo comprendido entre enero y octubre de 2015; con el propósito de que se inicie la respectiva investigación por la presunta falta en que habría podido incurrir, al haberse extraviado del despacho 25 expedientes de tutela:

2015-00019-00, 2015-00020-00, 2015-00021-00, 2015-00023-00, 2015-00024-00, 2015-00026-00, 2015-00027-00, 2015-00028-00, 2015-00029-00, 2015-00030-00, 2015-00031-00, 2015-00033-00, 2015-00034-00, 2015-00035-00, 2015-00037-00, 2015-00038-00, 2015-00040-00, 2015-00041-00, 2015-00042-00, 2015-00043-00, 2015-00044-00, 2015-00045-00, 2015-00046-00, 2015-00047-00 y el Habeas Corpus 2015-00050-00.

A la compulsas de copias se anexan como pruebas:

-Certificación del secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (fl. 9-10 e.d).

-Oficio dirigido al secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira con el fin de que informe el nombre del escribiente que eventualmente habría devuelto las acciones de tutela al despacho (fl. 11 e.d).

-Respuesta del secretario informando que el nombre del escribiente es Álvaro José Sánchez Gil (fl. 12 e.d).

Es de anotar que en la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, doctora Claudia Jimena Chamorro, mediante escrito del 24 de octubre del 2019 informó lo siguiente:

*“el trámite de la acción de tutela, está a cargo de cada juzgado (Primero y Segundo EJPMS), son ellos los que elaboran sus propias comunicaciones y corren los términos en cuanto se trate de tutelas; por ello cualquier archivo que se necesite mediante el cual se pretenda constatar el curso que hayan tomado dichos radicados solo podrán ser solicitados al Juzgado Primero, pues reposan en los anaqueles que están a su cargo.*

*No obstante, se hace claridad que en el único momento procesal que este Centro de Servicios recibe los cuadernos de las acciones de tutela es al final del trámite. Una vez que se halla proferido el fallo y esté debidamente firmado por el juez que conoció de la acción, son pasados a este Centro de Servicios para notificar la decisión, correr términos de la ejecutoria, ser enviadas a la Corte Constitucional en eventual revisión (sino fuese impugnada) y para su archivo definitivo una vez regresen de la Sala de Revisión”. (Fl. 45 e.d).*

De igual forma, mediante escrito allegado a esta Corporación el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira doctor Jairo de Jesús Vásquez Martínez (fl. 62-64 e.d), señaló lo siguiente:

6-001-11-02-000-2017-2017-01843-0000

Disciplinados: Fabian Ricardo Bernal Díaz

Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira

Decisión: Apertura De Investigación

Decisión: Apertura de Investigación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

*“(...) en lo referente a acciones públicas de Tutela, una vez son remitidas por la oficina de reparto que es el Centro de Servicios Judiciales de Responsabilidad Administrativa para Ejecución de Penas, que son la oficina que remite a los juzgados las tutelas que reciben y luego entregan a cada uno de los despachos judiciales a los que les toca conocer del asunto de tutela en virtud del reparto, pero debo así mismo precisar que para la fecha en que ocurren los hechos materia de investigación en el Disciplinario referenciado, es decir, el mes de octubre del año 2015, no existía Centro de Servicios Judiciales de Responsabilidad Penal para Adolescentes, por lo cual todos los Juzgados cumplían la función de reparto conforme a determinados turnos que se establecían por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura(...)”*

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que “Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibídem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación contra el doctor **FABIAN RICARDO BERNAL DÍAZ** en su condición de **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA** para la época de ocurrencia de los hechos.

Por consiguiente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra el doctor **FABIAN RICARDO BERNAL DÍAZ** en su condición de **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA** para la época de ocurrencia de los hechos.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** al disciplinable que tiene la facultad de presentar su versión libre de los hechos de manera escrita al correo [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co) anexando copia de los documentos y pruebas que pretenda hacer valer a su favor, respecto de la compulsión de copias realizada por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira.

**TERCERO:** Por Secretaria notificar al disciplinable de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, haciéndole saber que contra este auto no procede recurso alguno. En caso de no lograrse la notificación personal, la misma se surtirá por edicto, en los términos del art. 107 de la Ley 734 de 2002 – C.U.D.; para lo cual, deberá remitirse copia al disciplinable del edicto y subirse a la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO: Oficiar** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira para que remita por medio magnético en formato pdf al correo [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del proceso disciplinario que se adelanta bajo el radicado 2016-001 contra el señor Wilson Fredy López en calidad de secretario. Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días para dar respuesta a lo requerido.

Se le advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 N° 7 y Art.154 N°3 – y C.P.C. – Art 39 N° 1 y 5]. Igualmente, que

Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º –  
Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107  
Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria Ofc 105  
Home Page de la Rama Judicial Colombiana [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6-001-11-02-000-2017-2017-01843-0000

Disciplinados: Fabian Ricardo Bernal Diaz

Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira

Decisión: Apertura De Investigación

Decisión: Apertura de Investigación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

de no dar respuesta, se le aplicarán las sanciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión al Ministerio Público, advirtiéndole que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**Magistrado**

AZC

6-001-11-02-000-2017-2017-01843-0000

Disciplinados: Fabian Ricardo Bernal Diaz

Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira

Decisión: Apertura De Investigación

Decisión: Apertura de Investigación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25aff61259edbd614419e873d5fb11040cb259c28183352a89f1fc555cf8ec8f**

Documento generado en 09/11/2020 08:53:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 76001 11 02 000 2017 00167 00

DISCIPLINADO: CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ  
CARGO: JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA- VALLE  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**AUTO DE TRAMITE N° 521**

**Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

El señor Ramiro Villalobos Azcarate presentó queja disciplinaria contra el doctor Carlos Arturo Galeano Sáenz en calidad de Juez 3° Civil del Circuito de Buga, con fundamento en los siguientes hechos más relevantes:

*(...) 4. Vuelta a presentar la demanda a reparto por la Abogada de la sociedad demandante (marzo de 2014), desconozco el motivo pero al menos llama la atención que el sistema de reparto de procesos de la oficina de apoyo judicial de Buga no haya direccionado el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito que ya un mes atrás había conocido el asunto, ni al Juzgado Segundo Civil del Circuito al que consecutivamente le correspondería, sino Segundo Civil del Circuito al que consecutivamente le correspondería, sino al Juzgado Tercero Civil del Circuito a cargo del Dr. Carlos Arturo Galeano Sáenz.*

*5. A la demanda en mención se le asignó el radicado 2014-00021-00.*

*6. El funcionario en cuestión libro mandamiento de pago en contra de las sociedades demandadas a pesar de que los documentos aportados por la demandante como base de la acción no tienen virtualidad ni alcance jurídico para tal circunstancia.*

*En efecto la demandante aportó copias simples y sin ninguna certificación o anotación o constancia de que las mismas prestaran mérito ejecutivo, se formularon los recursos legales e inexplicablemente dichas providencias fueron confirmadas por la magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga de nombre María Patricia Balanta Medina, quien desconoció no solo la decisión de la sala dual en recurso de súplica sino el precedente constitucional citado por la sala dual para sustentar su decisión.*

*7. A pesar de que las sociedades demandadas se hallan notificadas en legal forma, prácticamente desde el propio inicio del proceso, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, nunca se le ha permitido ni a los abogados ni a los representantes de las sociedades demandadas el acceso al expediente en forma total, siempre se les entrega el mismo de manera parcial o por folios parciales lo cual ha truncado nuestro derecho a la defensa.*

*8. Al preguntar a los funcionarios del Juzgado que por que no se permite el acceso irrestricto al expediente se les manifiesta a los abogados y representantes de las demandas que es disposición del señor frente a las medidas cautelares a pesar de haberse notificado a la totalidad de la plural parte demanda desde el inicio del proceso ejecutivo.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2017 00167 00

*Esta reserva incluso cubre a la Procuraduría General de la Nación cuando realiza las visitas al Despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito para cumplir con la vigilancia Especial al proceso pedida por la parte demandante.*

*9. Igualmente el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Buga, posiblemente ha procedido de manera caprichosa y apartado de sus obligaciones legales, como por ejemplo en diligencia de embargo y secuestro de cultivos y cosechas realizadas el 13 de diciembre de 2016.*

*En la precitada diligencia al parecer el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Buga violentó las disposiciones legales, consistente en que como se concluye de la lectura del acta de dicha diligencia llevo a cabo el secuestro y embargo de cultivos y cosechas sin haber identificado a plenitud cada cultivo existente y la extensión de cada uno, se lee en la diligencia como hace “un englobe” a partir de las matrículas inmobiliarias y se limita a decir que están englobados en solo terreno señalando unos linderos generales sin determinar el área superficial ocupada por los cultivos, situación que era el objeto de la diligencia, Igual situación ocurrió con las cosechas y cultivos plantados en terrenos denominados Santa Rosa B, C, en donde descuido el establecer las áreas ciertas sembradas se lee allí como sentó que “existe cultivos de arroz en un área aproximadamente de 4 a 5 hectáreas” una (1) hectárea de terreno es un área de terreno bastante considerable como para tomarla a la ligera.*

*Siguió el señor Juez, describiendo “es decir para cosecha y en área de 10 a 12 hectáreas aproximadamente otro cultivo de menos edad” como se extrae, no se determinó el área cultivada ni la calidad del cultivo que se estaba embargando y secuestrando, culpa probable del señor Juez al permitir lo etéreo de la diligencia y no exigir mas rigurosidad en el desarrollo de la misma.*

*Así continuo la diligencia, en otra descripción menciono que se trataba de extensión de “10 a 152, lo que sumando nos puede arrojar una diferencia de hasta ocho (8) hectáreas de cultivos sin determinar ni identificar en la diligencia.*

*10. En la misma diligencia, el mismo día y sin que se hubiera alinderado e identificado a ciencia cierta los cultivos a embargar y secuestrar, como faltando aún la diligencia de secuestro de cosechas en el predio denominado BONANZA se presentó el abogado Mauricio Giovanni Rojas Gil, quien se identificó debidamente y manifestó su oposición a la diligencia y solicitándole al señor Juez que recepcionara dos testimonios para precisar detalles de los cultivos lo mismo que el alcance de sus dichos, petición que fue rechazada, llama la atención que uno de los testigos inadmitidos para deponer fue el Ingeniero JOSE ROBERTO HERRERA quien atendió y acompañó durante todo el día la diligencia judicial, orientado al señor Juez Tercero Civil del Circuito y a quienes le acompañan de manera transparente.*

*11. Sorprendentemente el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Buga, Dr. Carlos Arturo Galeano Sáenz, rechazo la oposición arguyendo entre otros que había fenecido la oportunidad de hacerlo, contrariando de manera grosera las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para dicho trámite.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2017 00167 00

(...)

*13. Otra probable incorrección del señor Juez Tercero Civil del Circuito de Buga acontece el 16 de enero de 2017 cuando mediante auto No. 010 admite actuación de terceros no vinculados al proceso, omite expedir auto que admita su actuación y lo que es más grave, le otorga efectos jurídicos a documentos aportados por esos terceros en contra de los intereses de las demandadas sin darle traslados ni oportunidad de formular las objeciones legales a ese documentos, como por ejemplo; desconocer el contenido y/o su tacha.*

(...)

*A hoy se han formulado los recursos ordinarios pero aún no se resuelven.  
(...)"*

Junto al escrito de queja se aportaron documentos con los cuales el quejoso soporta los hechos, observándose los siguientes:

-Auto del 7 de febrero del 2014 mediante el cual el Juzgado primero Civil del Circuito se abstiene de librar mandamiento de pago. (fl. 10-11 e.d).

- Auto del 17 de febrero del 2014 mediante el cual el Juzgado primero Civil del Circuito reconoce como dependiente a la doctora Gladys Constanza Vargas y se abstiene de reconocer como dependiente al señor Ricardo Andrés (fl. 12 e.d).

-Copia del auto interlocutorio No. 0157 del 21 de marzo del 2014 mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga libra mandamiento de pago a favor de Fiduciaria Colombiana S.A. (fl.13 -16 ed.).

- Copia del auto interlocutorio No. 528 del 12 de noviembre del 2014 mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, se abstiene de reponer el auto de sustanciación No. 186 del 20 de abril de 2014 y niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del anterior (fl. 17-21 e.d).

-Copia del auto interlocutorio No. 069 del 9 de febrero del 2015 (fl. 23-33 e.d), mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, resolvió tenerse por aclarado los autos interlocutorios 526 y 528 dictados el 12 de noviembre del 2014.

-Copia del auto interlocutorio No. 0250 del 8 de mayo del 2015 (fl.34-38 e.d), mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, resolvió rechazar de plano las excepciones de mérito o fondo propuestas por la parte pasiva y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la Fiduciaria Bancolombia S.A.

-Copia de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Buga- Sala Civil Familia del 12 de septiembre del 2016 (fl. 40-49 e.d), mediante la cual resolvió declarar improcedente os recurso de súplica interpuestos frente al número segundo del auto de fecha 11 de julio del 2016 proferido por la Magistrada sustanciadora y revocar el numeral primero del referido auto y en su lugar admitir el recurso de apelación interpuesto por las sociedades demandadas contra el auto interlocutorio No. 250 del 8 de mayo de 2016.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**  
**Rad. 76001 11 02 000 2017 00167 00**

-Copia del acta de la diligencia de secuestro realizada al interior del proceso bajo radicada 2014-00021 (fl. 50- 63 e.d).

-Copia del escrito mediante el cual manifiestan la entrega voluntaria a la sociedad de servicios financieros FIDUCOLOMBIA S.A la tenencia efectiva de los inmuebles cedidos a nosotros por la sociedad COMPRO E.A.T a través del presente juzgado de conocimiento, así como las respectivas cosechas objeto de la medida cautelar. Documento firmado por el señor Alejandro Vargas Mendoza en representación de TROPIAGRO S.AS., y en representación de FIDUCOLOMBIA la señora Gladys Constanza Vargas. (fl. 66 e.d).

-Copia del convenio para la explotación agrícola de bienes inmuebles (fl. 69- 82 e.d).

- Copia del auto interlocutorio No. 010 del enero del 2017 (fl. 101-106 e.d), mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, resolvió abstenerse de reponer para revocar el interlocutorio No. 672 del 24 de noviembre del 2016.

-Copia de la petición presentada por el señor Julio Cesar Pérez abogado de las empresas dentro del proceso, teniendo como asunto "comunicación al despacho de novedad procesal que se ejerce por vía de hecho por la parte demandante sin que se ejecutoríen las providencias impugnadas", al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (fl. 107- 112).

-Copia del escrito de reposición contra el auto No. 010 del 16 de enero del 2017 puntos 3 y 4 de las decisiones adoptadas, presentado por el señor Fabio Roldan Salcedo en calidad de apoderado de la sociedad PROAGRO S.A.S (fl.113- 120 e.d).

-Copia del escrito de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor Julio Cesar Pérez en representación de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 010 del 16 de enero del 2017, recibido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga el 20 de enero del 2017 (fl. 121- 142).

Igualmente, al proceso disciplinario se allegó por correo electrónico por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga, copia íntegra del proceso ejecutivo con radicado No. 2014-00021 en el que funge como demandante Fideicomiso Pagos Procampo, el cual consta de quince (15) cuadernos distribuidos así:

-Continuación del cuaderno de medidas No. 2 con doscientos sesenta y un folios (261) folios.

-cuaderno No. 3 Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares con cuarenta (41) folios.

- Cuaderno del Tribunal Apelación de Auto del 27/06/2016 con ciento noventa y dos (192) folios

- cuaderno del Tribunal Apelación de Auto del 28/04/2017 con sesenta y seis (66) folios.

-Cuaderno Tribunal Impedimentos y Recusaciones 27/02/2017 con diez (10) folios.

-Cuaderno de Medidas Cautelares No. 2 Juzgado Tercero Civil del Circuito con treientos veintiocho (328) folios.

-Continuación del cuaderno 7 folio 121 Juzgado Tercero Civil del Circuito con doscientos cincuenta y seis (256)

-Cuaderno Radicación No. 76-111-31-01-001-2017-00012-00 con cuatrocientos cincuenta y dos (452) folios.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2017 00167 00

- Cuaderno principal uno con doscientos setenta y siete (277) folios.
- Cuaderno principal dos con doscientos ochenta y siete (287) folios.
- Cuaderno principal tres con cuatrocientos cincuenta y siete (457).
- Cuaderno principal cuatro con cuatrocientos noventa y siete (497) folios.
- Cuaderno principal cinco con cuatrocientos ochenta y un folios (481).
- Cuaderno principal seis con trescientos noventa y seis (396) folios y
- Cuaderno principal siete con doscientos (200) folios.

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibídem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación en contra del Dr. **CARLOS ARTURO GALEANO SÁENZ** en su condición de **JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA - VALLE**, por consiguiente,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** -Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del Dr. **CARLOS ARTURO GALEANO SÁENZ** en su condición de **JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE**.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** al disciplinable que tiene la facultad de presentar su versión libre de los hechos de manera escrita al correo [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co) anexando copia de los documentos y pruebas que pretenda hacer valer a su favor, respecto de la queja disciplinaria instaurada por el señor Ramiro Villalobos Azcarate.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar al disciplinable de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, haciéndoles saber que contra este auto no procede recurso alguno. En caso de no lograrse la notificación personal, la misma se surtirá por edicto, en los términos del art. 107 de la Ley 734 de 2002 – C.U.D.; para lo cual, deberá remitirse copia al disciplinable del edicto y subirse a la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el párrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**Magistrado**

AZC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2017 00167 00

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f24be37222d5d3f8b01b522b74d9c1ad210f868420d289c20b6406345c39b0f**

Documento generado en 09/11/2020 07:46:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Cali, cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Rad. 76001 11 02 000 2018 00372 00**

**QUEJOSA: DAYANA QUINTERO CESPEDES**

**DISCIPLINADO: FISCAL 67 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONOMICO DE CALI**

**M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**AUTO DE TRAMITE Nº 528**

**Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

La señora DAYANA QUINTERO CESPEDES, elevó queja contra la doctora GLORIA LUCIA DIAZ BONILLA en su condición de FISCAL 67 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONOMICO DE CALI, por los siguientes hechos:

Manifestó que en el mes de febrero del año 2017, recibió una notificación por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de la ciudad de Cali, por un foto comparendo de pico y placa, numero 76001000000015584419 tomado el día 15 de febrero de 2017 a un vehículo con placa BWS212 en la ciudad de Cali, en la cual ella aduce haber sido víctima de Falsedad en Documento Privado, pues le habían gemeliado las placas de su vehículo KIA PICANTO MODELO 2007, Color Gris Plata, Placas BW212, el cual compro en la ciudad de Bogotá en un concesionario de vehículos en junio del año 2010, sin que hubiera trasladado su carro a la ciudad de Cali, adicionando que en el fotocomparendo por las características de ese vehículo se evidencia que el vehículo al que le pusieron sus placas es un Chevrolet Aveo.

Por lo anterior expreso la quejosa haberse acercado el día 2 de marzo de 2017 a la Fiscalía General de la Nación sede Chapinero en la ciudad de Bogotá, para interponer la respectiva denuncia con número 110016099084201700074, para lo cual le indicaron que esa denuncia sería trasladada a la ciudad de Cali, quedando a cargo de la Fiscalía 67 Seccional de Patrimonio Económico de Cali. Así mismo indicó que envió una solicitud de Revocatoria Directa a la Secretaria Distrital de Movilidad de Santiago de Cali, con las respectivas pruebas para que fuera retirado dicho comparendo. Expresando que ninguna de las dos entidades le ha dado respuesta por lo que en el mes de agosto del año 2017 viajó a la ciudad de Cali, para hacer seguimiento a su caso, cuando le dieron la cita en Secretaria Distrital de Movilidad de Cali, para el 15 de agosto del mismo año, le indicaron que hasta que la Fiscalía no hiciera una investigación penal donde fueran analizadas todas las pruebas y se culminara con una resolución o fallo favorable no le retirarían el comparendo, por lo cual se dirigió a la Fiscalía 67 Seccional de Patrimonio donde el asistente de la Fiscal doctora GLORIA LUCIA DIAZ BONILLA, le expresó que su caso había sido archivado por falta de pruebas, aduciendo ella que nunca fue notificada de esa decisión, de lo contrario aduce habría hecho llegar las pruebas necesarias para que se hubiera continuado con la investigación, por lo que presentó un derecho de petición de fecha 21 de noviembre de 2017 sin que le hubieran dado respuesta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2018 00372 00

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibídem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación en contra de la Dra. GLORIA LUCIA DIAZ BONILLA en su condición de FISCAL 67 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONOMICO DE CALI –VALLE, por consiguiente,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora **GLORIA LUCIA DIAZ BONILLA** en su condición de **FISCAL 67 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONOMICO DE CALI –VALLE**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Valle, a fin de que remitan copia íntegra de los datos sobre identidad personal, última dirección registrada en las bases de datos, así como certificado de sueldos devengados, hoja de vida y cargos desempeñados, por la doctora **GLORIA LUCIA DIAZ BONILLA** en su condición de **FISCAL 67 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONOMICO DE CALI –VALLE**, e incorpórese los antecedentes disciplinarios de las encartadas.

**TERCERO.** Requerir a la Fiscalía 67 Seccional de Cali, a fin que remita copia íntegra del Spoa No. 11 0016099084201700074, denunciante Dayana Quintero Cespedes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.429.631, carpeta que debe ser enviada escaneada en formato PDF, en el caso de no existir ese radicado en ese despacho de Fiscal, se sirva indicar que si existe denuncia adelantada por la señora antes mencionada y remitir copia del correspondiente Spoa, al correo electrónico: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Se concede el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la entidad requerida, allegue la prueba solicitada.

**QUINTO:** De no allegarse respuesta oportuna, dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a **COMPULSAR COPIAS** ante esta misma Sala, en contra del **FISCALÍA 67 SECCIONAL PATRIMONIO ECONOMICO DE CALI**, por incumplimiento a la orden proferida, sin perjuicio de las sanciones correspondientes conforme a lo dispuesto en el C.U.D. [Art. 34 N° 1 Y 16, Art. 35 N° 1 Y 7, Art. 48 N° 2 y 4] – [Ley 270 de 1996 Arts. 58, 59 y 60 y Art. 153 N° 1, Art. 154 N° 3] - y C.P.C. – [Art 39 N° 1 y 5].



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2018 00372 00**

**SEXTO:** Por Secretaría notificar a la disciplinable de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, para que si a bien lo tiene designe defensor o rinda un informe explicativo con la prueba que soporte su dicho y active las facultades y derechos consignados en la normatividad citada.

**SEPTIMO.** Por Secretaría notifíquese la presente decisión al disciplinado y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**

Edificio PALACIO NACIONAL. -PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª  
Oficina 316 piso 3º - Santiago de Cali - teléfono 8800138  
Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105 tel.: 8809098 - Fax: 8893330  
Home Page de la Rama Judicial Colombiana [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2018 00372 00

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7633211ae96e653132af0429516b39843f7be24db316602b7763b518df712eb1**

Documento generado en 06/11/2020 08:52:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**